Este periódico sale todos los dias, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un me
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	. ——
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

De órden de S. M. la Reina Gobernadora acompaño á V. SS. un ejemplar de su Real decreto de 23 de Setiembre último, relativo al establecimiento de tantas intendencias de la Hacienda pública, cuantas son las provincias de la monarquía, segun la division del territorio español becha por otro Real decreto de 30 de Noviembre de 1853, hasta que las Córtes determinen lo conveniente. La introduccion á aquel decreto es un breve resúmen de las razones de economía y de conveniencia pública que lo han motivado; y ellas han parecido tan fuertes al Gobierno de S. M., que le han decidido á adoptar este nuevo sis ema ventajoso, bajo todos aspectos, aunque pueda parecer á primera vista gravoso al erario por el aumento de las manos auxiliares.

Era, á la verdad, una anomalía el que una provincia determinada perteneciese en el órden civil á una autoridad, y en el órden económico á otra distinta y de diferente provincia. Los intereses de los pueblos estan por la naturaleza misma tan enlazados, que es moralmente imposible que puedan atenderse bien si se hallan confiados á muchas manos, y no todas animadas de un mismo deseo, ni tan instruidas como pueden y deben estarlo las que no juzgan ni obran sino por la observacion y la experiencia de lo que cada dia estan tocando, y aun por las inspiraciones de los pueblos, que rara vez se equivocan en sus asuntos propios, ni en los medios de satisfacer pronta y eficazmente sus necesidades.

La division económica de las provincias hasta aqui, ha producido y no ha podido menos de producir el retardo en los negocios de mas grave importancia, la arbitrariedad de los subdelegados de los partidos, y aun de las grandes ciudades, con mengua y menoscabo de la autoridad central, que es de la de donde deben partir, como de su propio centro, todas las disposiciones gubérnativas y de administracion, porque con ellas debe entenderse el Gobierno, y sobre ella sola debe pesar toda la responsabilidad. Y este mal era de suyo inevitable, precisamente porque era necesario, como efecto de nuestra viciosa division económica.

Habia provincias de tan grande extension, que no podian ser bien gobernadas por una sola mano, ya porque era imposible atender con el debido celo á un inmenso cúmulo de negocios heterogéneos por los hábitos y costumbres locales, y por sus prerogativas y privilegios; y no menos imposible el que los subdelegados, absteniéndose de decidir en asuntos que no les competian, consultasen y esperasen la decision de la autoridad central. Así fue como la necesidad y la conveniencia de los pueblos introdujo un nuevo órden de cosas, que cambió todo nuestro sistema económico, convirtiendo á las autoridades de las cabezas de partido en otras tantas autoridades supremas, cercenando en gran parte la autoridad de la de toda la provincia.

Errores lastimosos, arbitrariedades lamentables, disposiciones absurdas, contradicciones funestas; en fin, un olvido doloroso de las leyes produjo esta innovacion, ó por mejor decir, este abuso, sobre el cual han aizado la voz los pueblos muchas veces, reclamando su remedio, como lo hicieron en el año de 1822 y siguientes. La distancia del centro á la circunferencia era tan larga, que no podian men se de correr los negocios, aun los de pronta resolucion, un círculo vicioso, por donde caminaban con demasiada lentitud y peresa.

Un problema muy debatido en todos tiempos, y que aun no ha podido resolverse satisfactoriamente, llevando el convencimiento á todos los ánimos, es si convendria mas que el Gobierno por sí mismo nombrase los funcionarios públicos de oficial arriba, ó las direcciones de los respectivos ramos, ó los intendentes como autoridades locales. En el conflicto de distintas y encontradas opiniones, se ha visto que los intendentes nombraban personas para ciertos destinos; para otros las direcciones, y el Gobierno para los de un órden superior; y como una reforma de este abuso, ó que se llamó con tal nombre, se ha visto tambien que los Gobiernos que han precedido á este, demasiado celosos de su autoridad y poder, se abrogaron exclusivamente el derecho de nombrar los empleados, aun los de mas menguada categoría, despojando de toda intervencion en esta parte á quellas autoridades.

El resultado no ha podido ser dudoso. El Gobierno, lejos de las provincias, y sin conocimiento de las personas, no podia caminar con tanta luz como las autoridades locales y las que estaban en estrecha relacion y correspondencia con ellas: los errores eran mas frecuentes: la incapacidad era premiada, y el talento y la virtud pospuestos; sin que pudiese reconvenir, ni menos exigir la responsabilidad á unas autoridades que no habian tenido parte en la eleccion de semejantes manos.

Estas son en resúmen las razones en que se ha fundado el Gohierno de S. M. para proponerle este nuevo sistema, que encontrarán V. SS. indicado en el decreto adjunto, si bien se reservó adquirir cuantos datos pudiese recoger para rectificarlo, modificarlo ó variarlo, segun lo exigiese la verdadera economía y la conveniencia de los pueblos, harto oprimidos con el peso de las contribuciones, y de los horrores que trae siempre consigo una larga y porfiada guerra civil. El Gobierno de S. M. no se cree infalible ni aspira á la vanagloria de haber acertado con los medios que pueden conducir la nacion á su prosperidad; pero este es su objeto; y siempre dócil á las buenas doctrinas que se funden en la razon y en la irresistible fuerza de los hechos, cambiará de camino cuando se le hiciese conocer que el que ha escogido no conduce derechamente al fin que se propone. Confiando en la ilustracion de las diputaciones provinciales, que mas interes tienen en el huen órden y en la felicidad de la provincia, nunca adoptará una medida que pueda comprometerla sin haber oido antes sus avisos y consejos, persuadido, como lo está, de que la experiencia es mejor maestra que los principios, que rara vez son absolutos, y que casi siempre deben templarse por los tiempos y por las circunstancias locales. Asi espera que V. SS., hablando franca y libremente sobre el contenido del citado decreto, contesten á las siguientes preguntas.

1ª Supuesta la division del territorio español, será conveniente ajustar á ella la division económica para la buena administracion y recaudacion de las rentas y contribuciones públicas; ó será mas conveniente que, conservándose el sistema actual, unas provincias reconozcan una autoridad civil, y otra económica en distinta provincia?

2.ª Sujetas á un nivel la division económica y civil de todas las provincias del territorio español, ¿tendrá mas unidad el Gobierno, caminarán los negocios con mas rapidez y podrán resolverse con mas acierto, evitándose un círculo vicioso que los entorpece y paraliza, al paso que puede dar márgen á arbitrariedades de parte de las autoridades subalternas con mengua de la autoridad local y perjuicio de los intereses públicos?

3. Por efecto de la uniformidad de la division civil y económica de las provincias del reino, ¿ podrá aliviarse el trabajo de las autoridades de provincia, ó de los intendentes, no gravando demasiado su atencion para tantos y tan distintos objetos como la llaman hoy en las provincias de grande extension, donde se multiplican y complican los negocios á tal punto, que se hacen superiores á los alcances del hombre de mas saber y experiencia?

4.ª ¿Será ó no mas fácil y segura la recaudación en provincias de menos extension, y por consecuencia de menor número de habitantes; mas justa y arreglada la derrama de contribuciones; mas activa la vigilancia sobre la exacción, y menos posible la necesidad de los apremios, disminuyendo la enorme suma de atrasos y las proporciones de los segundos contribuyentes para aprovecharse de los esfuerzos y puntualidad de los primeros?

5ª. Como consecuencia de la uniformidad ; podrá economizarse en unas provincias lo que haste para dotar las manos que se crearen en otras provincias, puesto que rotos los términos que separan las grandes de las pequeñas, no necesitarán aquellas de tantos empleados como tienen en el dia, ni estos de sus crecidos sueldos; toda vez que la mente del Gobierno sea que cesen esas intendencias de diferentes categorías consideradas como patrimonio de determinadas provincias?

6. Si aun dado el caso de que por este nuevo sistema se gravase algun tanto el tesoro, ¿seria comparable este sacrificio con las utilidades que produciria á los pueblos, va en la parte económica, va en su gobierno interior y en sus relaciones de comercio? Porque el principio que profesa el Gobierno es, que la verdadera economía no consiste en la reduccion de sueldos, sino en la reduccion de empleados, en la eleccion de manos útiles, en el órden y concierto de los trabajos, y en la rapidez y celeridad con que se desempeñan, en lo cual rara es la persona que no esté inmediatamente interesada.

7ª. Si adoptado el sistema que hosqueja el Gobierno de S. M. en el citado decreto, ¿podrán reducirse los empleados de la Hacienda en esa provincia: cuál convendrá que sea su número para cada dependencia, y cuál la dotación fija de cada uno? En inteligencia de que el Gobierno no reconoce ninguna obvención ni emolumento de especie alguna, que en postrer analísis recae siempre sobre el pobre contribuyente, á quien se le presenta como una recompensa debida á un trabajo gracioso y extraordinario.

8ª Si adoptado este mismo sistema, y arrancando del principio de que el Gobierno quiere hacer responsables, no solo de sus actos, sino de los de todos los empleados de su dependencia, á los intendentes de provincia, ¿convendria que estos nombrasen las manos subalternas de que se hubiesen de valer para el buen desempeño de sus obligaciones, dotándolas á su parecer con la cantidad fija que el tesoro les diese; ó si convendria mas que estos nombramientos se hiciesen por la direccion general de Rentas, con responsabilidad de sus gefes, ó por el Gobierno mismo?

9ª Caso de que conviniese á juicio de V. SS. el primer medio de los tres indicados, ¿cuál pudiera ser la cantidad fija que el Gobierno debiese facilitar á los intendentes de esa provincia para montar y organizar

bien las oficinas de su cargo, conocido ya el número suficiente de empleados que deban tener respectiva-

mente, y la dotacion de cada uno?

S. M. espera de la ilustracion y zelo de V. SS. que expondrán francamente su dictámen sobre todos estos puntos, no proponiéndose otro objeto que el bien de la provincia, el órden, método y economía en la administracion de las rentas, sin ninguna especie de miramiento ni consideracion; y encarga que tan interesante informe se desempeñe con cuanta brevedad permitan los graves cuidados de esa diputacion, por el interes de no demorar la plantificacion del sistema que convenga seguir. De Real órden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de Octubre de 1856.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Señores Presidente y Diputados de la diputacion provincial de......

Ilmo. Sr.: Observándose por las comunicaciones recibidas hasta ahora de los intendentes de las provincias, participando la instalacion de las respectivas juntas de enagenacion de edificios y efectos de los monasterios y conventos suprimidos, que han ocurrido dudas y se han padecido equivocaciones en la inteligencia del párrafo 1.º del artículo 6.º del Real decreto de su creacion en la parte que dispone el número de individuos de la diputacion provincial y comision de armamento y defensa, donde la hubiere, que han de ser vocales de la junta; enterada S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar, que en conformidad al verdadero y genuino sentido de dicho artículo que se fija y determina hastantemente por lo dispuesto en el 8.º del mismo Real decreto, ha debido y debe ser uno solamente el vocal que la diputacion provincial elija de su seno, y otro el que la comision de armamento y defensa designe del suyo, para que con los demas presidente y vocales que aquel artículo señala entren á formar la junta de enagenacion; debiendo corregirse bajo este concepto las equivocaciones donde se hubieren padecido. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1836.=Mendizabal.=Sr. presidente de la junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANGERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 26 de Setiembre,

Fondos públicos. Consolidados: abiertos á 37% en cuenta; cerrados á 88% al contado y 88% en cuenta. Deuda española 5 por 100 abiertos á 20%; cerrados á 21%. Portugueses 5 por 100, de 48 á 49% y 50: id. 3 por 100, de 32 á 33

Antes de ayer se dió en Taunton un convite á los Diputados reformitas del condado de Sommerset, en el cual Mr. Leader, que era uno de los convidados, y representante de la villa de Bridgewater, pronunció un discurso muy fuerte á favor de la reforma de los Pares, llamando en él á este cuerpo déspota policéfalo (de muchas cabezas), y á lord Lyndhurst un hombre malvado, impudente y ambicioso.

Otros oradores tambien reformistas se produjeron en un lenguaje mas conciliador, y no reclamaron sino mejoras moderadas, lentas y progresivas.

La Rusia debe haber concluido un tratado secreto con Mehemet-Alí, pero que no tendrá importancia alguna en atencion á que por una parte la amistad entre la Rusia y Mehemet-Alí es de un tiempo á esta parte tan íntima como es posible, y que por otra el Gobierno ruso nada podria hacer en favor del virey de Egipto en el caso en que Inglaterra y Francia se pusiesen de acuerdo para derribarlo.

Una carta inserta en el Globo refiere que el divan ha adoptado una nueva especie de reclutamiento, que si se ejecuta bien, dará á la Puerta 100D hombres de tropas regulares, y 200D de milicias. La misma carta dice que el Gobierno turco ha enviado á la Bélgica por 50D fusiles que estaban ya en camino para la Turquía.

(Morning-Herald.)

El almirante Roussin ha tenido órden de apoyar á lord Ponsomby para terminar las diferencias relativas al negocio de Churchill. Acaso Mr. Roussin podrá verse en una falsa posicion con respecto á su conducta anterior sobre el mismo asunto, y no debe haberle disgustado su despedida para alejarse de Constantinopla. (Morning-Chronicle.)

FRANCIA.

Paris 28 de Setiembre.

Bolsa del 27. Cinco por 100 de 105 fr. 30 c. á 105 fr. 35 c. 3 por 100 de 78 25 á 78 30.

Nada justifica el rumor esparcido por algunos malévolos respecto de querer el Rey de Holanda atacar de nuevo á la Bélgica. No solamente el Rey Guillermo no tiene semejante intencion, sino que hace mucho tiempo que el Gobierno holandés ha mostrado las mas pacíficas intenciones y las ideas mas conciliadoras respecto de la Bélgica. Los dos Estados comprenden mas que nunca la imposibilidad de una reunion forzada y la necesidad de conservar relaciones de buena vecindad. S. M. el Rey de los belgas no ha regresado tan prontamente de Lóndres sino para asistir á las fiestas del aniversario de la revolucion y de la independencia de la Bélgica.

Mr. de Severin, embajador de Rusia en Suiza, ha comunicado al presidente del Directorio una nota, en la cual el Gabinete de S. Petersburgo manifiesta su aprobacion respecto á que su embajador se una á los pasos dados por la Francia contra los refugiados políticos, y declara suficiente el conclusum de la Dieta helvética á condicion de que sea rigorosamente observado.

Una carta de Turin fecha 19 del corriente declara positivamente que los relatos insertos estos dias en algunos periódicos de Paris respecto á temores de insurrecciones en Italia, son de todo punto inexactos. Nada justifica el anuncio de semejantes desgracias en el pais, que goza de la mas completa tranquilidad.

El cólera ha reaparecido en Verona y sus cercanías: la poblacion se halla en la mayor alarma, y un gran número de personas huyen á Milan, donde ha cesado en-

teramente la epidemia. (La Paix.)

El ministro de la Guerra acaba de dirigir la siguiente circular á los tenientes generales, comandantes de las divisiones militares territoriales y de las divisiones activas: Paris 25 de Setiembre de 1836. General: el Rey se ha dignado conferirme el ministerio de la Guerra. De este modo me encuentro llamado á reemplazar á los ilustres mariscales que desde nuestra regeneracion política han sabido sostener con mano tan firme como hábil las riendas de esta vasta administracion. Conozco cuánto necesito del concurso de mis hermanos de armas para el cumplimiento de la importante mision de que estoy encargado. Mi deber será menos dificil de cumplir si cada miembro de la gran familia militar redobla diariamente su celo respecto á las sagradas obligaciones que le imponen el amor de la patria, su adhesion al Rey y el respeto debido á las instituciones del pais.

Soldado del imperio, lleno de recuerdos de nuestras victorias, feliz por haberme distinguido el mas grande capitan de los tiempos modernos, en una época en que nuestros gloriosos ejércitos oficcian tan poderosas emulaciones, me es otro tanto mas satisfactorio el insigne favor que me ha colocado cerca de la persona del Rey, de ese Monarca á quien ha confiado la Francia sus altos destinos.

Pero el primero de mis derechos á la confianza de S. M. es sin duda el celo que me anima por los intereses de nuestro valiente y brillante ejército, que no cesa de dar el ejemplo de todas las virtudes militares. Todo lo que pueda contribuir á su bienestar y á sus progresos, lo acogeré con ardor y me ocuparé constantemente en hacer presentes al Rey sus servicios y lo que cada uno merece de su paternal solicitud,

Ved aqui, general, cuáles han sido mis intenciones al aceptar el peso de la responsabilidad que me impone la eleccion del Rey. Conocereis por ellas la clase de cooperacion que espero de vos, y á mí me aseguran del apoyo que hallaré en vuestra autoridad para la conservacion de la disciplina, sin la cual no puede existir un ejército, y para la represion pronta, firme y eficaz del desórden, en cualquier parte donde intente introducirse.

Recibid, general, las expresiones de la distinguida consideracion con que soy &c.=El Ministro Secretario de Estado de la Guerra, Bernard. (Moniteur.)

ESPAÑA.

Sevilla 29 de Setiembre.

Trémula está la pluma entre nuestros dedos por la suma y grata complacencia que nuestro corazon experimenta aun, recordando el magnífico cuanto tierno espectáculo de que fuimos ayer testigos al ver marchar la Milicia ciudadana de esta capital para el cuartel general de Carmona. No hubo patriota que no se enterneciese de alegría al considerar el aire marcial y denodado de nuestros Milicianos armados, que avanzan en busca de nuestros enemigos con aquel contento y valor que inspira la defensa y conservacion de los grandes intereses, cuya custodia les está encargada, y la justicia de la santa causa que defienden. Trazar el cuadro de esta salida no es empresa de fácil ejecucion, porque no puede sujetarse á una descripcion árida quizás la accion fogosa y espansiva del alma, estimulada por la variedad de sentimientos que esta escena sublime produce en los corazones que idolatran la libertad. Ver lo mas florido y acomodado de esta gran capital abandonar sus casas, sus familias, sus placeres, y desentenderse de lo mas lisonjero y seductor que en la vida puede gozarse, y trocarlo por las molestias y peligros consiguientes á la profesion de militares que gratuita y voluntariamente han abrazado, parece que deben excitar sentimientos de no muy fácil descripcion.

A esta vista puede agregarse la afluencia de gentes de todas clases y condiciones que se agolpaban á saludar y á despedir á estos valientes en su marcha: los vivas y aclamaciones de la inmensidad que se mezclaban con los himnos guerreros y patrióticos de las músicas marciales, que conducirán al combate y á la victoria á nuestros conciudadanos que marchan á defender nuestras propiedades, nuestras vidas y nuestro honor. Marchen en buen hora á pelear por lo único que el hombre debe en su mano em-

puñar el hierro matador. El ángel de la victoria repose sobre sus banderas como enseñas de honor y gloria: su dedo señalará el triunfo que merece la causa santa que se cifra en ellas, y que por la justicia de esta misma causa les concederá el Dios de las batallas.

Segun las últimas noticias parece que las avanzadas de Gomez habian llegado á Bailen.

—Se dice que el general Quiroga habia salido de Granada con una columna de 50 hombres. Tambien se nos ha asegurado que de Huelva vienen con direccion á esta capital 800 Milicianos nacionales y toda la caballería del resguardo. (D. de Sevilla.)

Capitanía general de Andalucía. Exigiendo las actuales circunstancias dictar disposiciones que tranquilicen los ánimos de los ciudadanos pacíficos y aseguren sus propiedades, he venido en publicar el siguiente Bando.

Art. 1.º La ciudad de Sevilla se divide en nueve distritos, que son los siguientes, mandados por los gefes militares que se expresan.

Primer distrito. Magdalena, S. Vicente, S. Lorenzo. El Exemo. Sr. mariscal de campo D. Cárlos Gonzalez de Bircana.

Segundo distrito. Sagrario, Salvador, S. Isidoro. Señor brigadier D. Sebastian de la Calzada.

Tercer distrito. S. Nicolás Sta. Cruz, Sta. María la Blanca, S. Bartolomé. Sr. coronel D. Gonzalo Cueto.

Cuarto distrito. S. Ildefonso, Santiago, Sta. Catalina, S. Roman, S. Pedro. Sr. coronel D. Juan María Maestre. Quinto distrito. S. Juan de la Palma, S. Miguel, san Andres, S. Martin, Omniun Sanctorum. Sr. coronel Don Antonio Ulloa.

Sexto distrito. S. Marcos, Sta. Marina, Sta. Lucía, san Julian, S. Gil. Sr. coronel D. Joaquin de Tornos.

Séptimo distrito. S. Esteban, S. Roque. Sr. teniente coronel D. Pedro de Rojas.

Octavo distrito. Santana, la O. Sr. teniente coronel D. Mateo Primo de Rivera.

Noveno distrito. S. Bernardo. Sr. teniente coronel Don Juan Vances Polo.

Art. 2.° El cuidado de la tranquilidad pública se encarga á las juntas parroquiales que se compondrán de un regidor del Excmo. ayuntamiento ó de persona nombrada por esta corporacion, que las presida: de los alcaldes de barrio: de las personas nombradas por el presidente, y del cura párroco, que siempre ocupará el segundo lugar en la junta.

Art. 3.º Las juntas parroquiales para llenar su encargo nombrarán las personas que sean necesarias, á las que encargarán las rondas y vigilancia de las parroquias.

Art. 4.º Todos los vecinos, sea cual sea su clase ó fuero, se prestarán al servicio que les señale la junta; y los que no la obedezcan sufrirán la pena que haya lugar.

Art. 5.° En el caso de alarma deben reunirse en las parroquias todos los vecinos que hubiesen sido designados para el servicio de fondas y vigilancia.

Art. 6.° Todos los vecinos, sea cual sea su clase ó sue-

ro, estan obligados á presentar al alcalde de barrio de su respectiva demarcacion en el término de veinte y cuatro horas que cumplen á las seis de la tarde del dia de mañana 30, nota de las armas de todas clases que tengan en su poder, sean ó no de su pertenencia.

Art. 7.º Pasado el término que prefija el artículo anderes de la contradad.

Art. 7.º Pasado el término que prefija el artículo anterior se procederá á examinar las casas que la autoridad competente juzgue oportunas.

Art. 8.° Si se hallasen armas de cualquiera especie y no se hubiere dado nota de ellas, como previene el artículo 5.°, se comisarán precisamente, y los que las ocultaban sufrirán una pena pecuniaria de 500 á 40 rs. de vn., y la corporal á que se hayan podido hacer acreedores segun la malicia de la ocultacion, siendo juzgados por la comision militar, al menos como sospechosos de traícion.

Art. 9.º Todo grupo ó reunion sospechosa se disipará á la primera intimacion de la autoridad ó de cualquier par trulla, y si lo resisten será dispersada por la fuerza armada.

Art. 10. El robo será castigado con la pena de muerte; la misma se impondrá á los autores y cómplices de toda conmocion popular; la averiguacion de estos delitos se hará sumariamente por la comision militar de esta provincia. Los incitadores á todo desórden serán castigados con el mayor rigor.

Y para que llegue á noticia de todos se fija y publica en los sitios acostumbrados. Sevilla 29 de Setiembre de 1836. = Francisco Javier de Osuna. = Ciriaco Iriarte, secretario.

Cádiz 30 de Setiembre.

Habiendo llegado á esta plaza el Excmo. Sr. D. Pedro Ramirez, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, nombrado gobernador de ella y comandante general de la provincia, se ha encargado hoy del mando.

Gaditanos: El Gobierno de S. M. la Reina constituto.

Gaditanos: El Gobierno de S. M. la Reina constitucional me ha honrado con el mando militar de esta plaza y su provincia envidiable, y con tal destino veo completamente lisonjeado mi porvenir. Soldado sin mancha en las guerras de la independencia y de la libertad, mi orgullo se aumenta al encargarme de este baluarte inexpugnable de la primera, y cana preciosa de nuestra adorada Constitucion. En vuestro recinto, acompañado de los brazos y pechos gaditanos, estoy seguro de que las murallas y costas son inaccesibles é inabordables, al menos sin escarmiento terrible de cuantos enemigos quisieran ponerse á prueba con nosotros. No debo relataros ni mis antecedentes políticos ni mis servicios de armas; porque comparados con el civismo de los gaditanos y con sus sacrificios en las dos épocas contemporáneas que he indicado, se anonadan los mios prestados con sinceridad y firmeza; pero

me faltaria á mí mismo y á vuestros principios si en circunstancias que se necesitan hombres consecuentes, dejara de recordaros que fui el único gefe de los aciagos dias de 1823 que mantuvo franca la comunicacion de Huelva con esta plaza, y que mi sable fue el último que se envainó en Extremadura, cuando en la misma época pereció la patria sin que los enemigos nos venciesen, sino porque la entregaron estúpida ó cobardemente.

Voluntarios nacionales de esta ciudad y provincia: no es objeto de dudas nuestra situacion política: los amigos del oscurantismo tratan de sacar ventajas de la desunion momentanea de los libres; pero vosotros, que este año habeis repetido los esfuerzos á fin de que la verdadera libertad triunfe, y los hombres estacionarios y los retrógrados confiesen su impotencia y sus errores, hareis todos los sacrificios para contribuir con bizarría al exterminio de los constantes opresores de la nacion: entonces tambien estos confesarán, pero con verguenza, que la causa del pretendiente está perdida para siempre. Prestadme pues, gaditanos, vuestra confianza, ayudándome á movilizar la parte necesaria de la benemérita Milicia nacional, y me vereis al frente de ella participando de sus laureles. No lo dudeis, gaditanos: para salvar la patria estoy pronto á adornar mi cabeza encanecida en los campamentos con el casco de Numancia, y empuñaré orgulloso y con civismo la espada de Tarifa si necesario fuese, todo por la libertad de la patria. Este es el norte de vuestro comandante general y compañero. Cádiz 29 de Setiembre do 1836.=Pedro Ramirez.

Ayer á las dos de la tarde vimos embarcarse la hermosa columna de nuestra Milicia nacional, que marcha á Carmona. Es imposible que los que no han sido testigos de tan interesante espectáculo se formen de él una justa idea. El aire marcial de nuestros guerreros, la extraordinaria afluencia de gentes en los puntos del tránsito; hasta la serenidad de la atmósfera, llenaban de gozo los corazones. La plaza de S. Juan de Dios y el muelle estaban tan obstruidos con la multitud de ciudadanos de ambos sexos, que fué muy dificil á la columna penetrar por entre ella. Las madres, las hermanas, los amigos, todos querian dar un tierno à Dios à las personas queridas que van à cumplir el solemne juramento que hicieron de morir 6 ser libres. En medio de los sollosos del sexo débil se oia siempre la voz del patriotismo, y fuimos testigos de las palabras que una linda jóven dirigió á un miliciano en el momento de salir por la puerta del mar, sin que el batallon detuviese su marcha. "Mas quiero recibir la noticia de tu muerte que la de tu fuga en la pelea." Estos son los acentos verdaderos del entusiasmo y de la libertad.

Por una persona que ha llegado del Puerto al cerrar las puertas, sabemos que á las tres y media de la tarde acabó de saltar en tierra en aquella ciudad la columna de nuestros valientes Milicianos en medio de los vivas y aclamaciones de los entusiasmados habitantes. En el acto se distribuyó el prest, entregando á cada nacional 4 rs. vn., porque no habian podido guisarse los ranchos segun se habian proyectado.

La caballería de Puerto Real y Medina entraban en el Puerto en aquel instante, y toda la columna reunida trataba de emprender la marcha para Jerez á las cinco.

Madrid 6 de Octubre.

LISTA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

A CORTES.

PROVINCIA DE MADRID.

D. Agustin Argüelles. D. Manuel Cantero.

D. Miguel Calderon de la Barca.

D. Fermin Caballero.

D. Diego Argumosa.

D. Dionisio Valdés. D. Joaquin Rodriguez Leal.

Suplentes.

D. Manuel Guio.

El marques del Socorro.

D. Mariano Lorente.

PROVINCIA DE AVILA.

D. José Somoza.

D. José Ruiz Cermeño. D. José, Crespo Velez.

D. Antonio Zaonero.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

D. Miguel Arce.

D. Joaquin Gomez. D. Juan Gerónimo Cevallos.

D. Ignacio Moreno.

D. Diego José Ballesteros.

D. Juan Fernandez del Pino. D. Vicente Herrera.

Suplentes.

D. Juan Zaldivar.

D. Vicente Lopez Casero.

PROVINCIA DE HUESCA.

D. Hermenegildo Cebrian. D. Dionisio Abad.

D. Cárlos Salas.

D. Andres Casajús.

Suplentes.

D. José Vui de Torla. D. Pablo Sahun,

PROVINCIA DE TOLEDO.

D. Esteban Abad. D Julian Huelves.

D. Victor Fernandez Aejo.

D. Mariano Jaen. D. Cayetano Charco Villaseñor y Valiente.

D. Salvador de Arce.

Suplentes

D. Braulio Guijarro. D. Félix Martin.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Joaquin Ortiz de Velasco.

D. Pio Laborda.

D. Juan Antonio Milagro.

D. Joaquin Perez de Arrieta. D. Antonio Martin.

D. Francisco Los-Ancos.

'Suplentes.

D. Mariano Montanés. D. Pedro Vicente.

Continúan los decretos de las Córtes restablecidos á su fuerza y vigor.

ORDEN. Qué eclesiástico debe ejereer los actos señalados en el artículo 86 de la Constitucion en defecto del reverendo obispo.

Exemo. Sr.: En vista de lo expuesto por el cabildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad en representacion de 30 de Agosto último, se han servido declarar las Córtes generales y extraordinarias: Que el eclesiástico de mayor dignidad, que en defecto del R. obispo debe ejercer los actos que se señalan en el artículo 86 de la Constitucion, es aquel que se considere de este modo, con arreglo á los sagrados cánones y estatutos particulares de la catedral ó iglesia mayor en que se celebren. De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la regencia del reino y su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 7 de Setiembre de 1813.=Juan Manuel Subrié, diputado secretario.=Francisco Ruiz Lorenzo, diputado secretario.=Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1813. Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería.

Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion do los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podran cercarlas sin perjuicio de las canadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leves que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á

las leyes.
3.º Los arrendatarios obligarán del mismo modo á los

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretesto alguno, alegar con preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, feecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo asi, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública: y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitiran los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en

este decreto.

Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondra lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.=Florencio Castillo, presidente.=José Domingo Rus, diputado secretario.=Manuel Goyanes, diputado secretario.=A la regencia del reino.=Reg. lib. 2. fol. 183. y sig.

DECRETO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1821. __Sobre establecimiento general de beneficencia, mandado restablecer en 8 de Setiembre de 1836,

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Título PRIMERO. De las juntas de beneficencia.

Artículo 1.º Para que los ayuntamientos puedan desempeñar mas facil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion habrá una junta municipal de beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo ayuntamiento.

Art. 2.º En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó mas se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber: de uno de los alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor re-

Art. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber: del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.° En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiendolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular. Art. 5.º Estas juntas se gobernarán por las reglas que

fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.° Los vocales electivos de las juntas de beneficencia serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años, y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor y asi sucesivamente.
Art. 7.º Uno de los vocales de la junta desempeñará

las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma junta, y aprobados por el ayuntamiento.

Art. 8.° Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de beneficencias fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la junta creyese ser necesarios un secretario y un contador, dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.° En el caso en que, á propuesta del Gobierno, las Córtes aprobasen la creacion de estas plazas, sefialandoles la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La depositaría de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado, á propuesta suya, por el ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este encargo.

Art. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto, en los dias, forma y modo

que prescriba el reglamento.

Art. 12 Las obligaciones de estas juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de beneficencia: 2.º informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotacion, y socorro de la indigencia en las necesidades oxtraordinarias: 4.º ejecutar las ordenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos ayuntamientos: 5.º recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas, pasarlas al ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la nueva administracion de los establecimientos de su cargo y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de beneficencia sea mas efectiva, nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con la calidad de visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en el los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las juntas municipales preferirán en lo posible las hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que le estén encomendados, especialmente en la dirección de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños espósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derechura á las diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. Estas juntas, ademas del presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador, y otro las de depositario, debiendo haber, para custodiar los fondos, una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador y otra el depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera ensefianza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los espósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese juntas parroquiales, todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas. (Se continuará.)

VARIEDADES.

Del porvenir del cristianismo en Oriente.

Hace algunos meses que publica el Tiempo una série de artículos sobre la cuestion de Oriente, apreciables, no solo por el conocimiento especial que manifiestan de la historia y de los usos del país, sino tambien por las consideraciones generales que anteceden á los juicios del autor. Hé aqui la conclusion de un artículo que ha publicado aquel periódico, y que contiene curiosas observaciones sobre los gérmenes de regeneracion cristiana diseminados en Oriente.

"Un presentimiento cada vez mas vivo de la intervencion del cristianismo en la regeneracion de la sociedad oriental, se halla inculcado en aquellas comarcas de un tiempo á esta parte. Léanse las obras de los últimos viageros. lus impresiones de Oriente de Mr. de Lamartine; la correspondencia de MM. Chichaud y Poujoulat; escúchense las esperanzas altamente expresadas de aquellas poblaciones cristianas esparcidas aqui y allá como otros tantos centros de asociacion sobre todos los puntos del sol del Asia: para ellas es el cristianismo una cuestion de independencia religiosa y nacional. Aun algunos musulmanes manifiestan la misma esperanza, cansados del desórden, la anarquía y el despotismo que inundan casi enteramente á aquel desgraciado pais.

Todos sienten una necesidad vaga de un cambio anunciado por tradiciones proféticas que se propagan y toman consistencia del mismo modo que en la proximidad de la tormenta adquieren los ruidos de la naturaleza un grado mayor de sonoridad y de espansion. La Francia en especial está en todos los labios y en todos los corazones; ella vive alli por la grande celebridad de Bonaparte, y por recuerdos aun mas antiguos. Las comarcas mas lejanas del Asia no estan exentas de semejantes prevenciones. En medio de los Afghaus y de los Vibecks del reino de Bokhara, escribe Mr. Alejandro Burnes estas notables palabras: "Por su conversacion he sabido que prevalece una creencia entre los musulmanes sobre la destruccion de su fé por los cristianos. Cristo, dicen ellos, vive todavía, mientras que Mahoma ha muerto. Sin embargo, sacan esta curiosa consecuencia: Guando baje Jesucristo del cuarto cielo, entonces se hará musulman el mundo entero."

Por otra parte, las necesidades que resultan del papel que les obliga á hacer su posicion en el mundo político, les fuerzan á estudiar nuestras artes, á recorrer la Europa como diplomáticos ó viageros: lo que se ha adoptado hasta ahora como una necesidad política, vendrá á ser dentro de poco una necesidad de hábitos ó de costumbres. Mil lazos les unirán, sea de grado ó por fuerza, á la Europa, y si no tuviésemos algunas consideraciones que añadir sobre estas mismas necesidades que deben aumentarse de dia en dia, podriamos desde luego apoyar lo que acabamos de decir con ejemplos y con nombres conocidos.

La comision especial de donativos patrióticos que se hallaba establecida en la casa de Filipinas se ha trasladado al piso bajo de la de los Consejos. Lo que se avisa al público para su inteligencia.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 14 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo de este dia.

números.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
3,499	12000 ps. fs	Utrera.
9,712	3000	Málaga.
9,770	3000	
1, 347	1000	Bilbao.
373	1000	Yecla.
11,230	1000	Madrid.
4,319	500	Tarragona.
9,108	500	Barcelona.
11,456	500	Pamplona.
873	500	Tarragona.
5,431	500	Cádiz.
2,675	500	Idem.
936	500	Badajoz.
5,166	500	Santander.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 20 del corriente, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 802 premios 36000 pesos fuertes, inclusas las dos aproximaciones, en la forma siguiente:

Premios.	-	Pesos.
1	de 8000 ps. fs	. 8000
1	de 2000	. 2000
4	de 1000	. 4000
14	de 500	. 2000
56	de 50	. 2800
151	de. 20	. 3020
573	de 16	. 9168
2	aproximaciones de 6 pesos para el	
	anterior y posterior al de 8000	12
	- ()	
80 2		36000

Caso de salir premiado el número 1 con los 8000 pesos fuertes, la aproximacion anterior será el 24000; y si éste obtuviese igual premio, la posterior será el 1.

Los 24000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á diez reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de Loterías Nacionales, por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que han conseguido

premio, y por ellas se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento Nacional. Madrid 9 de de Setiembre 1836.

Bolsa de Madrid. Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

Lascripciones en el gran libro á 5 p 100 00. Títulos 21 porrador del 5 p. 100, 33 con cupon al contado: 34½ á 60 d, f. con cupon.

Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.

Títulos al portador del 4 p. 100, 03.

Vales Reales no consolidados, 14½ à 60 d. f. ó vol.: 14 idem á prima

de ½ p. 100.

Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 8½ al contado: 9½ y 9½ á 60 d. f. ó vol. á prima

Acciones del banco español, 95 al contado.

Amsterdam, 00.
Bayora, 00.
Burders, 00.
Hamburgo, 00.
Lóndres, a 90 dias, 37½.
Paris 15-17.

Alicante, á corto pla- Málaga, 1¾ b. Santander, 1 id. papel. Santiago, ¾ á 1 d. Sevilla, 1 b. Valencia, ¼ din. id. Zaragoza, 1 d. Coruña, par din. Granada, ¾ b.

Alicante, á corto pla- Málaga, 1¾ b. Santiago, ¾ á 1 d. Sevilla, 1 b. Valencia, ¼ din. id. Zaragoza, 1 d. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la imprenta Nacional.

COMPENDIO DE LA GEOMETRIA PRACTICA,

con un nuevo tratado para medir terrenos, dividirlos y levantar planos arreglados á ellos por el presbitero D. Manuel Hijosa. Un tomo en 8.º marquilla con láminas, cuarta edicion de 182) a 7 reales rama y 11 pasta comuo.

CURSO DE MATEMATICAS

por D. Tadeo Lope y Aguilar. Tres tomos en 4.°, edicion de 1796 a 75 rs. rama y 103 pasta comun. Tomos sueltos, el 1.° á 15 rs. rama. El 2.° à 24 idem, y el 3.° á 35 idem.

CANTO EUCARISTICO

(ó en accion de gracias) al augusto pacificador en 1828, por D. Juan Bautista Arriaza. Un cuaderno en 4.º á 2 rs. rústica.

DISCURSO

sobre la necesidad de la buena educacion, y medios de mejorar la enseñanza en las escuelas de primeras letras por el Excmo. Sr. D. José de Anduaga y Garimberti. Un cuaderno en 8,º marquilla, edicion de 1800 á real rústica. En este discurso, que con motivo de les exámenes celebrados en 1789 de los niños de la escuela de S. Isidro de esta corte pronunció su autor, se hace un cotejo del estado que antes tenian las escuelas de primeras letras, y las ventajas que se habian conseguido en las establecidas y regidas segun las superiores órdenes del Gobierno.

DOMINICAS, FERIAS Y FIESTAS MOVIBLES DEL AÑO CRISTIANO DE ESPAÑA,

por D. Joaquin Lorenzo Villanueva. Seis tomos en 8.0 marquilla, edicion de 1829 à 72 rs. rama y 99 pasta comun. Es generalmente conocida entre los españoles la utilidad de esta obra, cuya buena moral, y sanas maximas contribuyen no poco à instruir à sus lectores en las obligaciones del cristiano, fomentando la devocion y amor a los libros devotos.

MENORIAS ORIGINALES DEL PRÍNCIPE DE LA PAZ PUELICADAS POR EL MISMO:

Los suscriptores pasarán a recoger la entrega 19 (tomo 3.º), á la libreria de Escamilla, donde sigue abierta la suscripcion.

EL LOCO Ó DE TODO UN POCO.

Semanario crítico, militar, político y literario, que saldrá cuatro veces al mes desde mediados de Octubre. La suscripcion es de 10 reales mensuales en Madrid y 12 en las provincias. Se suscribe en la capital en la librería de Sanz, y en las provincias en los puntos indicados en el prospecto que se distribuirá gratis en aquella.

MANUAL DE LAS MADRES

ó instrucciones saludables sobre el cuidado de los tres períodos de la concepcion, preñez y parto, con avisos importantes acerca de la lactancia, los alimentos, los vestidos y demas concerniente á la conservacion y robustez de la infancia: por un padre de familia. Un cuaderno en 8.º, se hallará á 3 rs. en rústica en la librería de Cuesta, y en Barcelona en la de Oliva y en las demas librerías de las capitales de provincia.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL

ó sea espíritu de las ordenanzas y el despotismo militar. Homenaje à las virtudes del ejército español, por Manuel Martinez Morentin. Un folleto en 8.º rústica à 2½ rs. — Historia del famoso predicador Fr. Gerundio de Campazas (a) Zotes. Tres tomos en 4.º, rústica à 40 reales. — Las víctimas monacales. Drama en 3 actos traducido del frances con adiciones y cambios adecuados à la época actual, à 6 rs. Se vende en la librería de Sanz.

C IEATROS.

PRINCIPE.

A las siete de la noche. Despues de una sinfonía se ejecutará el drama en cinco actos, dividido en ocho cuadros, titulado

MARGARITA DE BORGOÑA.

CRUZ.

A las siete de la noche.

I PURITANI ED I CAVALIERI.

ópera en 3 actos del acreditado maestro Bellini.